

Sumilla: PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, Tribunal Superior no sometió a un correcto análisis la determinación judicial de la pena impuesta a los condenados. Razón por la cual, en una perspectiva de proporcionalidad, cabe su reducción prudencial.

Lima, once de setiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuesto por: **a)** El encausado **MARIO RÍOS GONZÁLES**, contra la sentencia conformada de fojas seiscientos setenta y uno, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo de la pena impuesta como autor del delito contra el Orden Financiero y Monetario en la modalidad de Tráfico de Moneda Falsa en agravio del Estado; y contra el Orden Financiero y Monetario en su forma Agravada – Actuar como Integrante de una Organización Criminal en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad efectiva; y, el extremo que fijó por concepto de reparación civil, el monto de diez mil y cinco mil soles que deberá pagar en forma solidaria a favor del Banco Central de Reserva del Perú y el Estado respectivamente; **b)** El encausado **ALEX JUNIOR FIERRO QUISPE**, contra la sentencia de fojas setecientos ochenta y cuatro, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condena como autor del delito contra el Orden Financiero y Monetario en la modalidad de Tráfico de Moneda Falsa, en agravio del Banco Central de Reserva del Perú; y por delito contra el Orden Financiero en su forma Agravada – Actuar como Integrante de una Organización Criminal, en agravio del Estado, a catorce años de pena privativa de libertad efectiva; trescientos días multa y fijaron en diez mil y cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor del Banco Central de Reserva del Perú y el Estado respectivamente; con lo demás que contiene. De conformidad en parte con el Dictamen de la señora

Fiscal Suprema en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. De acuerdo con la acusación fiscal de fojas quinientos ochenta y uno, la imputación consiste en lo siguiente: el día diez de abril de dos mil quince, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, en el interior del hospedaje “La Colmena” ubicado en la Avenida Nicolás de Pierola número 1177 Cercado de Lima, se intervino al procesado Mario Ríos Gonzáles, en circunstancias que acondicionaba en la base exterior de treinta baldes de plástico, paquetes envueltos en bolsa de polietileno color negro, conteniendo billetes de la denominación de diez dólares y veinte dólares americanos falsificados, formulándose *in situ* las actas correspondientes, refiriendo el intervenido al respecto que dichos paquetes le fueron entregados momentos antes en el distrito de San Juan de Lurigancho, por un sujeto de nombre Alex Junior Fierro Quispe, por lo que el personal policial se apersonó a tal distrito, interviniendo en el frontis del inmueble de la manzana diecinueve, lote diez, Urbanización Las Flores (Jirón Alpacarras 525), a las diecisiete horas con veinticinco minutos aproximadamente, a los procesados Alex Junior Fierro Quispe, Sabina Blanca Villanueva Quispe y al menor Johan Aldair Gaspar Villanueva [dieciséis años], en los precisos instantes en que el adolescente se prestaba a entregarle a ambos una mochila de lona color negro en cuyo interior se encontró treinta paquetes envueltos en bolsa de polietileno color negro, conteniendo cada paquete, billetes de la denominación de diez y veinte dólares americanos. Seguidamente, el personal policial se apersonó conjuntamente con los procesados Alex Junior Fierro Quispe y Sabina Blanca Villanueva Quispe, así como con el menor mencionado, al domicilio ubicado en el Jirón Anémonas número 663, tercer piso – Cooperativa Las Flores – San Juan de Lurigancho, el cual consta de un solo ambiente, lugar al que se ingresó con la autorización de la procesada, hallándose en su interior cantidades de billetes de la denominación de diez,

veinte, cincuenta y cien dólares americanos falsificados, así como insumos (hilos, agujas, goma, telas, lijas, etc.) y máquinas artesanales para los acabados (enmalladora, fijadora de sello de agua, bastidores, etc.) conforme al Acta de Registro Domiciliario obrante en autos. De las Actas de Conteo realizado por personal de la División de Estafas, con la participación del Ministerio Público, se llegó a determinar que los billetes incautados al menor Johan Aldair Gaspar Villanueva que se encontraban en el interior de una mochila de lona color negra, hacen un total de mil novecientos cuarenta y dos unidades de billetes de la denominación de veinte dólares americanos y novecientos noventa y cinco unidades de billetes de la denominación de diez dólares americanos, haciendo un monto total de cuarenta y ocho mil setecientos noventa dólares americanos falsificados. Con relación a los billetes incautados a Mario Ríos Gonzáles, son cuatro mil billetes de veinte dólares americanos y dos mil billetes de diez dólares americanos, haciendo un total de cien mil dólares americanos falsificados. Respecto a la incautación realizada en el inmueble del Jirón Anémonas número 663 – Cooperativa Las Flores – San Juan de Lurigancho, se tiene un total de once mil seiscientos setenta y cinco billetes de cien dólares americanos, mil novecientos setenta billetes de cien dólares americanos, doscientos ochenta y cinco billetes de cincuenta dólares americanos, cincuenta y seis billetes de veinte dólares americanos, diecinueve billetes de diez dólares americanos, cinco láminas de doce billetes de la denominación de cien dólares americanos, doce láminas de seis billetes de la denominación de cien dólares americanos, haciendo un monto total de un millón trescientos noventa y seis mil doscientos sesenta dólares americanos falsificados, los que son corroborados con el resultado de la Pericia obrante en autos, que estableció que dichos billetes son falsos.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

SEGUNDO. El encausado **MARIO RÍOS GONZALES**, en su recurso impugnatorio de fojas seiscientos noventa y cuatro, sostiene:

- 2.1. Al conocer los términos de la acusación sustancial, tomó la decisión de acogerse a la conclusión anticipada del proceso y así acceder a una reducción de la pena.

2.2. Se debe tener en consideración el grado de participación del recurrente y su condición de agente primario para imponer una pena y reparación civil acorde con ello

TERCERO. El encausado **ALEX JUNIOR FIERRO QUISPE**, en su recurso impugnatorio de fojas ochocientos nueve, sostiene:

- 3.1.** La sentencia condenatoria no se ha basado en ninguna prueba objetiva ni concreta, solamente se ha basado en prueba indiciaria, los que no llegan a demostrar su responsabilidad penal.
- 3.2.** La sentencia condenatoria no ha tomado en cuenta la descripción fáctica efectuada por el Ministerio Público, sustancialmente el hecho de que al encausado Mario Ríos Gonzales se le encontró treinta baldes plásticos con paquetes envueltos conteniendo billetes de moneda extranjera, quien indicó que dichos paquetes fueron entregados por un sujeto de nombre Alex Junior Fierro Quispe, acto que no se ha probado en juicio, ni mucho menos durante la instrucción.
- 3.3.** Al iniciarse el juicio oral, el Ministerio Público ofreció una serie de pruebas para demostrar su tesis, sin embargo, solo se llevaron a cabo las testimoniales de los policías intervinientes, los mismos que se han contradicho en sus declaraciones, no habiendo existido una actividad probatoria.
- 3.4.** Al recurrente no se le llegó a encontrar ningún objeto relacionado con el delito, por el contrario existen declaraciones que desvirtúan su responsabilidad y que no han sido cuestionadas por ninguno de los sujetos procesales.
- 3.5.** Se valora lo declarado por el recurrente, sin considerar que ha negado los cargos en su contra.
- 3.6.** Existe una sola sindicación en su contra, la cual no ha sido probado ni demostrado con ningún elemento de prueba objetiva, no habiéndose

valorado la declaración referencial de Johan Aldair Gaspar Villanueva, quien en su manifestación señaló que la mochila con las especies incautadas las sacó de su domicilio y que el recurrente no las tuvo en su poder.

- 3.7.** La Sala Superior considera que el cambio de versión de la sentenciada Sabina Blanca Villanueva Quispe sería para favorecer al recurrente, por lo que en atención a ello, se concluye que la condena en su contra se ha basado en una apreciación subjetiva.
- 3.8.** El Colegiado Superior ha olvidado valorar las testimoniales de los efectivos policiales a nivel judicial.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESPECTO AL EXTREMO DE LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO MARIO RÍOS GONZALES

CUARTO. Con relación a lo que es objeto de impugnación, es de puntualizar que lo cuestionable, en relación a la proporcionalidad de la pena impuesta, se circunscribe a la determinación punitiva realizada por el Tribunal Superior. En ese sentido, cabe significar que la imposición de la pena tiene como sustento normativo, tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal – que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo –, como los artículos 45º, 45º-A y 46º del citado Código Sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada “**DETERMINACIÓN LEGAL**”, y la segunda rotulada como “**DETERMINACIÓN JUDICIAL**”. En esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución de la pena. La pretensión impugnativa del recurrente insta a esta Sala Penal Suprema a desarrollar un nuevo esquema punitivo, a fin de contrastar la proporcionalidad de la sanción aplicada.

DETERMINACIÓN LEGAL

QUINTO. Así, acotado lo anterior, debemos remitirnos, en principio, a la pena conminada prevista para el ilícito imputado, que de acuerdo al artículo 254º del Código Penal, se encuentra en un rango punitivo no menor de cinco ni mayor de diez años de privación de libertad, concurriendo la circunstancia agravante prevista en el inciso 1 del artículo 257º-A del citado Código Sustantivo [por ser parte de una organización criminal], que establece una pena no menor de seis ni mayor de catorce años de pena privativa de libertad. No existe circunstancias de agravación cualificada, como la reincidencia o habitualidad, cuyos efectos alterarían el límite máximo de la penalidad, configurando un nuevo marco de punición.

DETERMINACIÓN JUDICIAL

SEXTO. Situados en este primer ámbito de determinación de la pena, resta precisar la magnitud cuantitativa de la misma. En este punto, los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que prevé el artículo 45º del Código Penal, entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado **MARIO RÍOS GONZALES**, el nivel de su cultura y costumbres –con grado de instrucción primaria incompleta, de ocupación comerciante (generales de ley insertos en su declaración instructiva de fojas ciento setenta y cuatro) –, no fundamentan una rebaja hasta límites inferiores al mínimo legal. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que sólo permiten aplicar la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta [seis a catorce años]. El artículo 46º del Código Penal establece, como aspecto básico, que la pena debe imponerse dentro de los límites fijados en la ley. La excepción es la concurrencia de alguna causal de disminución de punibilidad, entre ellas, la tentativa [artículo 16º del Código Penal], la responsabilidad restringida por razón de la edad [artículo 22º del Código Penal], o la complicidad secundaria [artículo 25º del Código Penal], para justificar la disminución prudencial de la sanción por debajo de la pena básica; situación que en el caso que nos ocupa no se avizora.

SÉTIMO. En tal sentido, evaluando la fundamentación de la pena impuesta en la sentencia conformada materia de impugnación, se aprecia que el Colegiado

Superior ha tomado en cuenta las siguientes circunstancias: **a)** Concurso ideal; **b)** Carencia de antecedentes penales [agente primario]; y, **c)** Confesión sincera. Las atenuantes antes mencionadas, serán materia de análisis a fin de cotejar si estas han sido correctamente aplicadas para la fijación de la pena. No obstante, cabe resaltar que en el proceso intelectual de determinación de la pena, el Tribunal Sentenciador ha omitido aplicar el beneficio premial por conclusión anticipada correctamente, por lo que en esta instancia Suprema, resulta necesario dictar los correctivos pertinentes a fin de obtener una pena justa acorde con los hechos acontecidos.

OCTAVO. Así, realizando la evaluación en este primer tramo de la pena concreta a imponer, se aprecia que efectivamente el sentenciado carece de antecedentes penales conforme se aprecia del certificado judicial que obra a fojas seiscientos sesenta y siete. En cuanto a que los hechos se encuentren en concurso ideal, cabe precisar que dichos hechos no se encuadran en varios tipos penales. Si bien, fueron aplicados los artículos 254º y 257º-A del Código Penal al caso concreto, estos no importan una pluralidad de delitos, pues el primer dispositivo legal resulta ser el tipo base del delito de Tráfico de Moneda Falsa y el otro de los mencionados es su forma agravada. Por otro lado, en cuanto a la confesión sincera, es de resaltar que ello no se vislumbra en el caso que nos ocupa. En efecto, de acuerdo al marco de imputación fijado en la acusación fiscal, resulta evidente que nos encontramos ante la comisión de un delito cuyo agente ha sido detenido en flagrancia delictiva, esto es, al habérsele encontrado, al momento de la intervención, con dinero falsificado acondicionado en bateas en el cuarto que ocupaba en un Hostal del centro de Lima, incautándosele en el acto dicho material, situación que imposibilita que exista confesión sincera, como ya la Corte Suprema lo ha dejado sentado en sus innumerables Ejecutorias.

NOVENO. Fijado lo anterior, debemos acotar que habiéndose imputado al recurrente el delito de Tráfico de Moneda Falsa en su forma agravada, es de resaltar que este tipo penal es sancionado con una pena no menor de seis ni mayor de catorce años. Ahora bien, se debe ponderar que en el caso concreto,

el total de billete falsificado es de un millón trescientos noventa y seis mil doscientos sesenta dólares americanos, suma considerable que implica una mayor afectación al bien jurídico protegido. Así, al tratarse de un agente primario, no le correspondería la pena mínima para el delito, sino, una pena por encima de ella, esto es, ocho años con ocho meses, debido a que se trata de un integrante de una organización dedicada a la falsificación de billetes a gran escala. Pena al que se ha de aplicar una reducción por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.

DÉCIMO. En efecto, en la perspectiva del derecho penal premial, el recurrente se acogió a la conclusión anticipada; conducta procesal que ha sido omitida por la Sala Superior. Esta circunstancia se erige como regla de aminoración penal por bonificación procesal, e implica la aceptación voluntaria y espontánea del ilícito atribuido por parte del procesado, lo que entraña una respuesta punitiva menos intensa. Su operatividad es complementaria y surge luego de aplicar el procedimiento de determinación judicial de la pena. La reducción se aplicará después de que se fije una pena concreta, aunque los alcances finales de la misma arrojen un resultado cuantitativo inferior al mínimo de la pena conminada para el delito [1].

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, el Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116 permite la reducción de la pena por conformidad procesal. Así, la disminución punitiva por el efecto de la conclusión anticipada tiene un máximo permisible en función a un sétimo de la pena concreta determinada [fundamento jurídico vigésimo tercero]. En tal sentido, al haberse establecido que la pena concreta en el primer tramo es de ocho años con ocho meses, aplicándose el beneficio premial antes mencionado, el resultado proporcional a los hechos acontecidos arroja la pena de siete años. Por tanto, la pena impuesta por el Colegiado Superior ha de reducirse, al evidenciarse que el razonamiento efectuado no resulta acorde con lo acontecido en el presente proceso.

[1] Prado Saldarriaga, Víctor. Determinación Judicial de la Penal. Instituto Pacífico. Lima 2015, pp. 62

RESPECTO AL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL

DECIMOSEGUNDO. El encausado Mario Ríos Gonzales en su recurso impugnatorio, también cuestiona el extremo de la reparación civil fijada para el caso concreto. Como sustento, solo precisa que se debe tener en consideración el grado de participación del recurrente y su condición de agente primario; al respecto, se ha fijado la suma de diez mil soles a favor del Banco Central de Reserva del Perú y cinco mil soles a favor del Estado; pago que ha de realizarse en forma solidaria. Así, este Tribunal Supremo debe indicar que las sumas fijadas se encuentran acorde con el daño ocasionado, en la medida que nos encontramos ante una organización cuya producción de dinero falso [dólares americanos] ha sido a gran escala. No se trata pues de unos simples falsificadores, sino, de toda una red estructurada en la que el encausado Mario Ríos Gonzales tuvo participación. Sumado a ello, tampoco se evidencia un argumento válido por parte del recurrente que amerite su análisis y posibilite de esa manera, modificar el monto dinerario impuesto; por lo que en ese sentido, la reparación civil que se fijara, no ha de sufrir ningún cambio, al encontrarse acorde a Ley.

RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR EL ENCAUSADO ALEX JUNIOR FIERRO QUISPE

DECIMOTERCERO. En cuanto al recurso impugnatorio del procesado Alex Junior Fierro Quispe, quien asegura no tener participación en los hechos imputados por el Ministerio Públicos, indicando básicamente que la sentencia dictada en su contra se ha basado en prueba indiciaria. Al respecto, debemos precisar que existiendo una sentencia conformada recaída contra dos de sus coprocesados en el presente proceso quienes han aceptado los hechos imputados en su contra; es sobre esta base que ha de analizarse si el recurrente tuvo vínculo alguno con la gran cantidad de dinero falsificado incautado, teniendo en consideración el marco de imputación efectuado por el Ministerio Público en su dictamen acusatorio de fojas quinientos ochenta y uno, así como los agravios descritos en el recurso de impugnación presentado por la defensa del citado recurrente; debiéndose hacer una correcta ponderación de las pruebas de cargo como de descargo, lo que permita concluir sobre la responsabilidad o inocencia del procesado.

DECIMOCUARTO. En tal sentido, como primer elemento que vincula al recurrente con el evento delictivo, se tiene la sindicación efectuada por el sentenciado Mario Ríos Gonzales, quien fuera intervenido en el Hospedaje "Colmena" en el Centro de Lima en posesión de dólares americanos falsificados acondicionados en bateas, conforme se aprecia del Acta de Incautación y Verificación de fojas sesenta y siete. Dicha persona en su manifestación preliminar de fojas treinta y dos, el cual contó con la participación del representante del Ministerio Público, afirmó que el recurrente le entregó en una bolsa conteniendo billetes falsos, indicándole que lo acondicionara en los "lavatorios" como pudiera y que lo llevara al terminar terrestre de Fiori en San Martín de Porres, versión que fuera ratificada en su declaración instructiva de fojas trescientos cuarenta y seis.

DECIMOQUINTO. Esta afirmación se encuentra corroborado por los siguientes elementos periféricos: **a)** Declaración Testimonial de la Sub Oficial de Primera PNP Verónica Victoria Sánchez Medina de fojas trescientos noventa y nueve, quien ha participado en la captura del sentenciado Mario Ríos Gonzales, asegurando que dicha persona le dijo al momento de su captura que quien le había entregado los paquetes [conteniendo los dólares americanos falsificados] fue el encausado Alex Fierro Quispe; **b)** Declaración Testimonial del Sub Oficial de Segunda PNP Celso Dionicio Obregón Guivin de fojas quinientos veintiséis, ratificado en juicio oral tal como se desprende a fojas setecientos cuarenta vuelta; miembro policial interviniente que indicó que el sentenciado Mario Ríos Gonzales al ser capturado precisó que el dinero que se le incautará le fue entregado por el encausado Alex Fierro Quispe en el Distrito de San Juan de Lurigancho; **c)** Declaración Testimonial del Teniente PNP José Alexander Tapia Coimbra de fojas quinientos veintiocho, miembro policial que participó en la captura del sentenciado Mario Ríos Gonzales, quien le indicara que los billetes falsificados le entregó el encausado Alex Junior Fierro Quispe ese mismo día; versión que fuera ratificada en juicio, tal como se desprende de su participación obrante a fojas setecientos cuarenta y cinco; **d)** Declaración Testimonial del Sub Oficial PNP Wilmer Antonio Morán Ninacevincha obrante a fojas quinientos treinta, quien señalara que al intervenir al sentenciado Mario Ríos Gonzales,

éste indicó que el dinero falsificado le había sido entregado por el encausado Alex Fierro Quispe; **e)** Declaración en juicio del Teniente PNP Frank Rossel Gonzales Malca obrante a fojas setecientos cuarenta y tres vuelta, miembro policial que participó en la captura del sentenciado Mario Ríos Gonzales, quien le dijera al momento de su intervención que los billetes de dólares falsificados, le fue entregado por el encausado Alex Fierro Quispe.

DECIMOSEXTO. De lo antes descrito, se infiere que los Policías intervinientes en la captura del sentenciado Mario Ríos Gonzales, han señalado coherentemente que al momento de la captura de este último con dólares americanos falsificados acondicionados en bateas, aseguró que dicho dinero falso le fue entregado por el encausado recurrente Alex Junior Fierro Quispe. Dicha versión, incluso, se encuentra corroborada en cierta parte por la propia versión del citado encausado, quien en su manifestación preliminar de fojas treinta y siete efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, señaló:

“si es cierto que el día viernes diez de abril de dos mil quince, siendo las trece horas aproximadamente, mi prima Sabina Blanca Villanueva Quispe, me entregó dos bolsas de plástico, una de color negra que contenía frutas y la otra de color blanca desconociendo su contenido; indicándome mi prima que le entregue dichos paquetes a Mario Ríos Gonzales, ya que ella no podía porque se encontraba con su bebe, siendo el caso que me encuentro con Mario en la esquina de la casa de mi prima y le entrego los mencionados paquetes (...)”.

De esta declaración, debemos extraer el hecho de que el mencionado recurrente ha afirmado haberle entregado paquetes al sentenciado Mario Ríos Gonzales, lo que confirmaría lo mencionado por ésta persona al momento de su captura; descartándose el hecho de que fue la sentenciada Sabina Blanca Villanueva Quispe quien le diera dichos paquetes para entregárselos a Ríos Gonzales, ello en atención que dicha sentencia ha afirmado no conocer a este último [ver manifestación preliminar de fojas cuarenta y cinco], versión que se condice con lo asegurado por el propio Mario Ríos Gonzales preliminarmente. Cabe acotar, que abona a sustentar esta tesis, lo indicado por el efectivo policial José Alexander Tapia Coimbra en el plenario, quien indicara que el recurrente Fierro Quispe fue grabado cuando entregaba los paquetes al citado Ríos

Gonzales, motivo por el cual fue materia de seguimiento, para luego ser capturado con una cantidad importante de dólares falsificados.

DECIMOSÉTIMO. Esta captura permitió que se llegara a intervenir al recurrente Alex Junior Fierro Quispe el día de los hechos quien, se encontraba conjuntamente con la sentenciada Sabina Villanueva Quispe, en circunstancias que recibía una mochila del menor Johan Gaspar Villanueva, conteniendo en su interior dólares americanos falsificados, conforme se desprende del Acta de Registro Personal e Incautación de fojas sesenta y dos; procediendo luego a dirigirse al domicilio de la rematada Sabina Villanueva Quispe a pocos metros del lugar, encontrándose en su interior una serie de billetes falsificados, insumos y maquinaria para su elaboración conforme se desprende del Acta de Registro Domiciliario e Incautación de fojas sesenta y cuatro. Hechos que han sido corroborados por las declaraciones testimoniales y la declaración en juicio de los efectivos policiales intervinientes Verónica Victoria Sánchez Medina, Celso Dionisio Obregón Guivin, Wilmer Antonio Morán Ninacevincha, Frank Rossel Gonzales Malca y José Alejandro Tapia Coimbra respectivamente; testigos que han brindado los detalles de cómo se efectuó el operativo desde su inicio, siendo todas ellas coherentes en la forma de su relato. Es en ese sentido, que existen suficientes medios de prueba actuados en el decurso del proceso que vinculan al recurrente Alex Junior Fierro Quispe con los hechos imputados en su contra, los mismos que detentan gravedad, al haberse perpetrado mediante una organización criminal dedicada a estas actividades ilícitas.

DECIMOCTAVO. En cuanto a la pena impuesta, cabe resaltar que el Tribunal Superior le impuso la pena máxima al recurrente, esto es, catorce años de pena privativa de libertad. Al respecto, si bien el recurrente cuenta con antecedentes penales de conformidad con el boletín de fojas seiscientos sesenta y ocho y que la cantidad de dólares falsificados incautados es considerable; sin embargo, ello no implica que pueda merecer el reproche máximo que el tipo penal prescribe, pues no concurre otras agravantes que justifiquen la pena impuesta. De ahí que una pena justa y proporcional a los hechos acontecidos, a de bordear los diez

años de pena privativa de la libertad, ello debido a su grado de participación y el daño ocasionado con su conducta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I) HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas seiscientos setenta y uno, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que impuso doce años de pena privativa de libertad a **MARIO RÍOS GONZÁLES** como autor del delito contra el Orden Financiero y Monetario en la modalidad de Tráfico de Moneda Falsa en agravio del Estado; y contra el Orden Financiero y Monetario en su forma Agravada – Actuar como Integrante de una Organización Criminal en agravio del Estado; **REFORMÁDOLA** le impusieron siete años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el diez de abril de dos mil quince, vencerá el nueve de abril de dos mil veintidós; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia de recurso.

II) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos ochenta y cuatro, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condena a **ALEX JUNIOR FIERRO QUISPE** como autor del delito contra el Orden Financiero y Monetario en la modalidad de Tráfico de Moneda Falsa, en agravio del Banco Central de Reserva del Perú; y por delito contra el Orden Financiero en su forma Agravada – Actuar como Integrante de una Organización Criminal, en agravio del Estado; imponiéndosele trescientos días multa, fijándose por concepto de reparación civil la suma de diez mil y cinco mil soles que deberá pagar en forma solidaria a favor del Banco Central de Reserva del Perú y el Estado respectivamente.

III) HABER NULIDAD en la citada sentencia en el extremo que impuso a **ALEX JUNIOR FIERRO QUISPE** catorce años de pena privativa de libertad efectiva;

REFORMÁNDOLA se le impone diez años de pena privativa de libertad, la que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el día diez de abril de dos mil quince, vencerá el nueve de abril de dos mil veinticinco; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y *los devolvieron.-*

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ulc